



(INDUSTRIA.)

PRO BONO PUBLICO.

(LIBERTAD.)

(N.º 48.)

MIERCOLES 1.º DE AGOSTO DE 1832.

(UN REAL.)

**ADVERTENCIA**

Este periódico se publica todos los días en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL, exceptuando los festivos. Se entregará en la casa de los SS. Suscriptores por el precio de doce reales que deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta, y en la tienda de los SS. Dorado calle de Judios y Grande calle de Mercaderes, en un real cada pliego.

Los avisos que no pasen de diez renglones se admitiran gratis á los señores suscriptores, y los que tengan mayor estension por el precio que se pacte con el director de la imprenta; deben estar en el despacho á las doce del día anterior á fin que se quieran publicar; de lo contrario quedarán para el día siguiente; previniendose (que dichos avisos) pueden ponerse en castellano, Ingles, Frances ó Italiano á voluntad de los interesados.

Se reciben suscripciones de todos los departamentos en la administracion jeneral de correos de esta capital.

**FESTAS RELIJIOSAS.**

S. Pedro ad Vincula  Jubileo circular  
En S. Francisco

**AFECCIONES ASTRONOMICAS**

El Sol está en Leo  
Sale a las 6h. 16m Se pone á las 5h. 46m.  
La Luna está creciendo tiene 5 dias.

**OBSERVACIONES METEOROLojICAS.**

JULIO 24	9. mañana.	4 tarde
BAROM - - -	752. 20	751
TEMP. FARE - -	61 . . . . .	62
HUMID - - - -	80. . . . .	84
ESTADO DEL CIELO	nublado	nublado

CORREOS.

**ESTADISTICA**

Julio 30

**MOVIMIENTO DE HOSPITALES.**

Nombres de los hospitales.	Entra-ron.	Salie-ron.	Murie-ron.	Exis-ten.
San Bartolomé	15	15	2	186
Sta Ana . . .	7	0	0	246
S. Andres .Loq.	0	0	0	39
Incurables. . .	0	0	0	55
Caridad . . .	6	8	1	181

Cementerio jeneral. dia 30

Hombres—1—Mujeres—1—Parvulos—1—  
Es puestos—5 Total—8.—

Casa de seguridad pública Julio. 30

Entraron—Hombres—1—Mujeres—0— Salieron.—  
Hombres—1—Mujeres—0 Existen hombres—21—  
Mujeres—0 Total—21.

Julio 30

**CASA DE HUERFANOS.**

Entraron. . . . . 1  
Salieron . . . . . 0  
Murieron. . . . . 0  
Lactantes en la casa— . . . . . 3  
Id en la calle por cuenta de la casa . . . . . 132  
En la casa fuera de lactancia . . . . . 20  
Existencia. . . . . total.....156



**MARITIMA,**



**ENTRADAS**

Julio 31—Bergantin Americano Chilbicia procedente de Valparaiso con escala en Cobija en 5 dias de el ultimo. Su carga efectos de su pais y productos de Chile.

Conduce de pasaje á D Tomas Palma y D. José Benito Brasuela.

Id.—Goleta N Galgo procedente de Huanchaco en 8 dias, su capitán D. Federico Emore con 10 hombres de mar. Su carga efectos.

Conduce de pasaje al Sr. D putado á Congreso D. José Leon Olano, y D. Modesto de la Vega, id D. Juan Alejo Palacios, id, D, Manuel Cortes, D, Carlos Logomario, sargento mayor D, José Illescas, D, José de la Puente, D, José Hernandez D, Camilo Hurtado, y D, Manuel Segura.

**PROYECTO DE LEY**

Continuacion del núm. anterior.

Art. 15 Las convenciones de las partes que resulten del acto de la conciliacion y consten de la acta, tendrán fuerza de obligacion pública, como si fuese por escritura ante escribano.

Art. 16 Los jueces darán el certificado de conciliacion en papel del sello 4.º, sin mas costo que el del escribiente. Los escribanos por las conciliaciones que autorizen, llevarán por todo derecho cuatro reales por foja que contenga setenta renglones.

Art. 17, En los juicios ejecutivos la conciliacion se hará despues de trabado el embargo.

Art. 18. Cualquiera individuo que insulte de

palabra al juez de paz en la conciliacion, podrá ser arrestado por este en la carcel, mientras el juez ma. inmediato, instruido del acontecimiento verbalmente determina su libertad, ó la continuacion de la prision, que no podrá exceder de ocho dias. Si las injurias fuesen reales, como de imposicion de manos ó uso de alguna arma, el juez de paz podrá desde luego mandar arrestar al culpado, y por oncio dar cuenta al juez de 1.<sup>a</sup> instancia, quien recibirá la sumaria respectiva y juzgará el asunto con arreglo á las leyes.

Art. 19. Las conciliaciones se estenderán en un libro de á folio titulado, *Libro de conciliaciones*, que se dará por la municipalidad, tribunales de comercio y mineria, ordinario eclesiástico y la prefectura á sus respectivos jueces de paz, foliadas y rubricadas sus fojas por el alcalde y secretario de la municipalidad, por el primer juez y escribano del consulado y mineria, por el ordinario eclesiástico y notario mayor, por el prefecto y su secretario.— Todos estos libros llevarán al principio y fin una anotacion suscritas por las autoridades respectivas que se han indicado del número de fojas rubricadas que contienen, y del dia mes y año que se han entregado al juez de paz, quien desde luego queda responsable de su custodia, bajo la pena de suspension de ciudadanía, cuando por culpa ó negligencia suya se pierda.

Art. 20. Cuando se hayan cerrado estos libros se entregarán y archivarán en las respectivas secretarias y se darán otros nuevos en la forma prevenida.

Art. 21. En toda demanda en que los jueces de paz deben conocer verbalmente, se abstendrán de dar la resolución conciliatoria de que habla el artículo 13, para estar espeditos, sin prevenir su juicio para la sentencia definitiva que verbalmente pronuncie, conforme á la ley de 20 de diciembre de 829, á que deben sujetarse; pero sin embargo podrán tentar los medios conciliatorios para avenir á las partes. Si se avienen, la demanda es concluida, pero si nó, principiará desde allí el juicio verbal, conforme á la espresada ley.

### TITULO 3.º

#### DE LOS JUICIOS POR ESCRITO EN 1.<sup>a</sup> INSTANCIA.

Art. 22. *Son jueces de 1.<sup>a</sup> instancia*

§. 1.º Los letrados nombrados conforme á constitucion en las provincias donde las hay.

§. 2.º Los sub-prefectos, donde aquellos no han sido nombrados, interin se hace la division de distritos judiciales, consultandose con letrado para la sustanciacion y decisiones que dieren en los juicios.

§. 3.º Los tribunales de comercio y mineria conforme á las dos leyes de 26 de noviembre de 820, y los diputados nombrados en ambos fueros en las provincias, conforme á los artículos 5.º y 6.º

§. 4.º El ordinario eclesiástico.

§. 5.º Para los asuntos militares en las capitales de departamento, el jefe militar de sarjento mayor para arriba de la milicia cívica que nombre el ejecutivo, quien actuará con el juez letrado mas antiguo en clase de auditor de guerra.

Art. 23. La demanda civil que pase de dascientos pesos, podrá unicamente ponerse por escrito y las criminales que merezcan la calificacion de graves y no leves.

Art. 24. En las causas civiles cuyo interés no exceda de quinientos pesos, se admitirá tan solo un escrito de cada interesado sobre lo principal. En seguida se recibirá la causa á prueba por el término perentorio de quince dias con todos cargos, dentro del cual ó despues, podrán alegar las partes su derecho si lo tienen á bien, y en este caso á lo mas tendrán de término cada una seis dias im prorrogables para sus

alegatos. Concluidos, pronunciará el juez su sentencia, sin necesidad de nueva citacion para ella.

Art. 25. La radicacion del juicio en un juzgado se califica por la citacion. Si apareciesen citaciones de diversos juzgados en un mismo dia conocerá de la causa el juez mas antiguo en su oficio. Ningun subdito del estado será juzgado por otra autoridad ni comision, que la designada por la ley.

Art. 26. Las peticiones contra derecho notoriamente injustas, se repelerán de plano sin sustanciacion alguna.

Art. 27. Para la contestacion de cualquier traslado ó práctica de alguna diligencia que tenga término señalado por la ley, los jueces á peticion de parte, habida consideracion á la causa que se alegue, podran á lo mas conceder dos términos que no excedan al ordinario; pero con la precisa calidad de que concluido sin necesidad de peticion contraria, se saquen con apremio los autos de donde estuvieren, todo á costa de la parte que solicitó el término.

Art. 28. Restituidos los autos al juzgado, en fuerza del apremio, el juez procederá en su juzgamiento conforme á derecho, sin mandar entregar nuevamente los autos á la parte.

Art. 29. Cuando los autos no se hayan sacado para contestar el traslado que se comunica, á la rebeldia que se acuse, se mandará que por última vez se haga saber al interesado, conteste dentro de seis dias im prorrogables, pasados los cuales sin necesidad de otra peticion ni mandato se pondrán los autos en el juzgado, con apremio ó sin él; y se observará lo mandado en el artículo anterior.

Art. 30. Los jueces recibirán por si en cualesquiera causa civil ó criminal, las confesiones y declaraciones de las partes y testigos que se presenten; y si existiesen en pueblo distante mas de diez leguas al juzgado, se recibirán por los respectivos jueces de primera instancia, ó sub-prefectos ó jueces de paz, remitiendo á estos últimos en caso de no ser letrados, la instruccion acerca del modo con que han de proceder y estampar las diligencias.

Art. 31. Nadie puede excusarse de ir á declarar ante el juez cuando es llamado. Si es persona constituida en autoridad superior al juez, será emplazado por recado político á las casas consistoriales, donde se evacuará la declaracion. Las viudas honradas y toda joven virgen y recatada gozan el privilegio de que los jueces concurren á sus casas, siempre que se excusaran de ir á las consistoriales.

Art. 32. No se necesita permise de ninguna autoridad, ni juez para declarar ante otro que no sea del fuero del testigo. Queda abolida la licencia que con este motivo se pedia á los superiores.

Art. 33. La condenacion de costas en lo civil, es inseparable de la malicia y temeridad de un litigante, y el juez que no la ordene, queda responsable.

Art. 34. En las causas ejecutivas sumarias y privilegiadas, no se admitirán peticiones que entorpezcan su curso é inviertan el orden público. En vez de cualquier decreto se pondrá "No ha lugar."

Art. 35. En las demandas ejecutivas se mandará que el deudor pague dentro de tercero dia, y no haciendolo, el juez sin necesidad de otro pedimento y á continuacion de la notificacion, al cuarto dia decretará el embargo de bienes conforme á la ley, sirviendo el mismo decreto de mandamiento. Hecho el embargo, habrá lugar á la conciliacion, siempre que la solicite el deudor. Verificada esta, si no hubiese avenimiento seguirá el juicio sus demas trámites.

Art. 36. Los bienes embargados no se tasarán sino despues de la sentencia de remate, y se pregonarán si son raices de cuatro en cuatro dias, y si muebles de dos en dos, todo por tres veces, y si es dinero no habrá pregon alguno. Los pregones se darán uno en el lugar del juicio, y los restantes, donde está la cosa embargada.

Art. 37. Pronunciada la sentencia de remate, se mandará tasar la cosa embargada, por peritos que las partes nombren, è interin se verifica, se irán dando dos ó tres pregones, á mas de los que se dieron dentro del juicio, y el remate se verificará el día señalado por el juez.

Art. 38. En lugar de la fianza de la ley la título 28 libro 11 de la novísima recopilacion, que se obliga á otorgar al acreedor, dará este, en el caso de apelacion por el deudor, la de devolver el importe de la tasacion de los bienes embargados, y las costas causadas, cuya fianza se chancelará siempre que se declare por desierta la apelacion ó confirme la sentencia. Si el deudor ocurre á la vía ordinaria dentro de seis meses por lo menos, se entiende revivir la fianza para la resulta del juicio.

Art. 39. En los casos en que haya lugar á la prision por deudas segun la ley, el juez la decretará sin interrumpir el órden del juicio en lo principal.

Art. 40. En el juicio ejecutivo el deudor es responsable á las costas, aun cuando el juez no pronuncie su condena.

Art. 41. Las causas criminales se iniciarán por acusacion de parte interesada ó del agente fiscal ó de oficio por el juez, cuando el crimen asi lo requiera, ó por denuncia fundada.

Art. 42. El querellante presentará el juramento de calumnia y no se admitirá recurso alguno en otra forma.

Art. 43. Jamás se formará juicio alguno criminal por anónimos y demandas ocultas. Esto no impide á los jueces que persigan de oficio los crímenes y delinquentes, y actúen el sumario que lo esclarezca.

Art. 44. Interpuesta la querrela, ó procediéndose de oficio, deberá el juez mandar comparecer al acusado, y recibirle su declaracion instructiva, si fuese habido: en seguida ó antes, si conviniese, admitirá la informacion de testigos y demas pruebas que se den para la calificación del cuerpo del delito, y descubrimiento del autor, con citacion del acusado si estuviese presente y en su ausencia con la del defensor que en el acto se le nombre. *Se continuará*

## ESTERIOR

### BUENOS-AIRES.

*Continuacion de los documentos del núm. anterior.*

"No queda, pues, otro arbitrio al infrascripto, decía el señor cónsul en su nota de 26 de noviembre, que negar *in toto* tal derecho (el de detener á los buques americanos que infrinjen las leyes del pais) y hacer tambien formal reclamo contra todas las medidas que pueda haber adoptado el gobierno de Buenos Ayres, incluso el decreto del 10 de Junio de 1829."

Asi, pues, un asunto puramente contencioso, como se presentan cada dia en todos los tribunales del mundo, se convirtió, en las manos de un agente comercial, en una cuestion de alta politica. Este estratagemá ponía al gobierno en la imposibilidad de transar esta controversia, porque cualquier paso retrógado se hubiese interpretado como el efecto de la amenaza de desconocer sus títulos de soberanía.

No es este el momento de desenvolverlos; y cuando llegue, el gobierno probará á los que considere competentemente autorizados para ecsijirlo, que los derechos de la república Argentina sobre las islas Malvinas son tan positivos como incontestables; pero, aun en la hipótesis que no lo fuesen, no será ciertamente ante la autoridad de un cónsul que descenderá un gobierno á defender sus mas eminentes

prerogativas.

Lo que acabamos de decir del señor Slacum es, con mas razon, aplicable al señor Duncan, que en su calidad de comandante de un buque americano, no está autorizado para hacer intimaciones á un gobierno acerca del cual no ha sido debidamente acreditado.

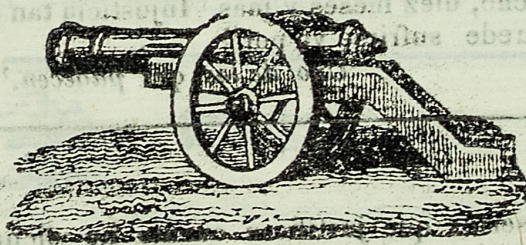
Al hablar de este marino quisieramos nada decir que pudiese herir el amor propio de sus compatriotas. Las virtudes públicas, el carácter honorable de los descendientes de Washington, y la sabiduría de sus instituciones que son la admiracion y la envidia de todos los pueblos, merecen este homenaje y nadie mas que nosotros está dispuesto á tributárselo. Pero cuanto mas sincero es este sentimiento, tanto mas chocante es la impresion de cuanto pueda contribuir á empañar su gloria, y la conducta del señor capitán Duncan la ha comprometido mas de lo que hubiera podido hacerlo el mas encarnizado enemigo del nombre norte-americano. Ha faltado á las leyes del honor, haciendo el uso mas odioso de la fuerza, que se ha puesto en sus manos para defender los derechos de su nacion y no para ultrajar la dignidad de un gobierno amigo.

Cuando se alejó de Buenos Aires manifestó la intencion de trasladarse á Malvinas para proteger á sus compatriotas y el comercio de los Estados Unidos.—En aquella ocasion empeñó á su cónsul á pasar una copia de esta declaracion al gobierno de Buenos Ayres "para que no haga, segun se espresaba *mal la inteligencia* respecto al objeto de una visita á las islas Malvinas y en conformidad con el modo *candido y franco* con que son conducidos los negocios de los Estados Unidos."

Este paso, tan homogéneo con la idea que se tiene de la lealtad de un marino norte-americano y sobre todo la promesa de obrar en conformidad con el modo *candido y franco* que acostumbra poner en sus relaciones el gobierno de Washington, parecieron una protestacion anticipada contra todo acto de violencia. *Continuará.*

## COMUNICADOS

SEÑORES EDITORES.



A LOS PERUANOS PERFECTOS.

Si desde

# EL 28

DE JULIO hubiesen sido los peruanos *lo que debian* ¿se habría perpetrado la traicion de Torre-Tagle? ¿habrian ocupado lugar en la historia *Ayacucho* y el *Callao*? . . . . .

Queda el campo abierto, en la columna destinada al Espiritu Público, á los que quieran contestar sin enfadarse.

*Los mismos*

Del mismo modo que ha intentado el Sr. Larrainzar en su comunicado inserto en el núm. 46 de este periódico, justificar la no connivencia del Sr. Asesor en el decreto puesto para el depósito del dinero, á pesar de constar en autos en los mismos terminos que dice Escovar se lo indicó por medio de la esquila que se cita en el manifiesto, y que el escribano Sicilia no recibió orden ninguna suya para demorar la presentacion de mi pedimento, presentando al público las contestaciones de estos señores, interesados por su mismo honor en la negativa; ¿no contradice el fuerte cargo, de haber hecho de su puño y letra el borrador del escrito con que Escovar pidió el referido depósito? ¿Por qué no ha pasado al escribiente Pila una nota igual para que le diga, si ha copiado en la oficina del mismo tribunal, el citado pedimento? El por qué es bien claro, y el público imparcial no dejará de conocer que asegurando Escovar tener en su poder documentos originales con que justificar estos hechos, no se atreve á negarlos.

En mi manifiesto no he echo otra cosa que copiar literalmente la esposicion que mi contra-parte ha hecho á la Illma. Corte Superior: citar articulos terminantes de las ordenanzas de Bilbao, violados en todas sus partes, y demostrar con hechos constantes en la misma causa, la injusticia notoria con que se me han querido quitar mis derechos; y aunque mis principios, educacion y modales, no pueden ponerme *al Nivel del Sr. D. Simon* no he usado de insultos ni dicitorios, pero si nadie se ve libre de que le muerda un perro al pasar por la calle, tampoco lo está *la inocente Paloma de caer en las garras del Gavilan* Soy de UU. SS. EE. su obsecuente servidora—

*Antonia Ponce de Loro,*

SS. EE.

El apreciable periódico de UU. me ha parecido el mas oportuno para denunciar ante el tribunal de la opinion pública la falta que al sacrosanto derecho de la **IGUALDAD** comete la corte superior de justicia, despachando causas recientemente apeladas, con perjuicio de los que están padeciendo ocho, diez meses y mas. Injusticia tan notoria no puede sufrirse ya por”

*Uno de los que padecen.”*

SS. EE.

Los asertos que justifican cuanto he dicho á la Corte Superior en mi representacion, que he visto por un manifiesto impreso, son tan firmes que no puede destruirlos el comunicado del Sr. Larrainzar inserto en el núm. 46 de este periódico. El Sr. Mendiburu no podrá negarme que en persona le entregué una esquila abierta firmada por el Sr. Larrainzar en que le decia decretase el deposito sin conocimiento de la señora Loro, que así mismo le di el pedimento, y siendo mas de las cinco de la tarde me dijo volviese á las nueve del siguiente dia, como efectivamente lo verifiqué y me devolvió decretado y firmado por él, el espresado escrito en los términos que en la tarde anterior le habia indicado Larrainzar.

Con respecto á Sicilia debe acordarse el Sr. Larrainzar que en mi tienda me refirió cuanto tengo espuesto en dicha representacion lo que estoy pronto á sostenerle cara á cara y como justificarle con documentos que tengo en mi poder referente á los demas puntos de que es acusado, sin preambulos y con el lenguaje propio de la verdad.

Soy de UU. SS. EE.—*Francisco Escovar.*

## AVISOS



### PARA COSTA RICA.

Sale sin falta en estos dias el hermoso y vetero bergantin "LUCY" de 170 toneladas: admite flete ó pasajeros, veanse con

TAYLEWR READ Y CA.

*Calle de Santo Domingo.*



### PARA ISLAY.

Dará á la vela dentro de 6 ú 8 dias la fragata LIBERTAD, tiene ecselesentes comodidades admite carga y pasajeros: los que quieran para uno ú otro pueden ocurrir á la calle de las Mantas núm. 253, ó en el Callao á bordo con el capitan.

*Para Chile, Guayaquil, ó puertos intermedios.*



Se fleta el bergantin nacional HUASCAR, y si no es el todo del buque su cantidad de bultos que costée; para lo que se verán con Melchor Sevilla calle de las mantas.

### SE VENDE UNA LANCHA.

Que pertenecia á la GOLETA de guerra americana DOLFIN, los que quieran comprarla pueden verse con el Sr. D. Luis Macala en el Callao, y en Lima en la calle de Bodegones, casa núm. 374, con PHILOWHITE, comisario de la marina de los Estados-Unidos en estos mares.—

En la calle de Judios, tienda núm. 107, donde se venden los papeles públicos, se hallan tambien los impresos siguientes: ecsequias del señor Dorrego, idm. del señor Bolivar, Verdadera preparacion para la muertè, artes de Nebrija, Fleuris, la Casandra en 10 tomos en pasta y otros impresos.

### PARA VENDER.

En casa de Isidro de Aramburu y hermano, Catres de metal y fierro para matrimonio, para una persona, que se desarmen todos—Silletas de caoba y y americanas, Mesas de comer, Sofaes en precios cómodos.

### SE VENDE

Un Relox corriente de muy buena campana para comoda y en un precio comodo, quien lo necesite puede ocurrir á esta imprenta se le dará razon.

## Ramo de Suertes

La suerte rezagada que salio el 24 de enero del presente año en el núm 31950, y que obtuvo el premo de mil pesos, saldrá en una suerte de mas el dia 7 de agosto entrante respecto que hasta el da presente no ha parecido su dueño, sin embargo de las muchas diligencias que se han hecho.

### SE NECESITA

En venta ó alquilada una criada en disposicion de criar á un niño que se halle sana y robusta: en esta imprenta se dará razon.

Imprenta Constitucional de J. Calorio.